



U/Z

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional  
N° 0799 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 20 SET. 2013

VISTOS:

El Informe N° 040-2013-GRA/PRES-CPPAD, elevado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados sobre **Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI contra Vicente Edilberto Contreras Pareja y Jorge Fulgencio Rojas -Quispe Supervisor y Residente de Obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantiles del Primer Nivel de Atención en el Establecimiento de Salud de Sonconche" en 55 folios más un anillado;**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el régimen laboral general aplicable a la administración pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el Artículo 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que "La Comisión Permanente y/o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario";

Que, de conformidad al Artículo 22° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES estipula de manera expresa: "La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, es competente para calificar las denuncias formuladas y para conducir los Procesos Administrativos Disciplinarios que se instauren a los servidores nombrados y contratados, así como al personal directivo activo y

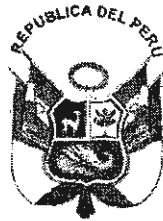


cesante, es decir a los servidores de los grupos ocupacionales de Auxiliar, Técnico, Profesional y Directivo hasta el nivel Remunerativo de F-3”;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho para el año Fiscal 2013 fue conformada primigeniamente mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2013-GR/PRES de fecha 01 de febrero del 2013, la que inició sus funciones el 05 de febrero del 2013 según Acta de Instalación hasta el 19 de marzo del 2013; seguidamente fue reconfirmada por segunda vez mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2013-GR/PRES de fecha 05 de abril del 2013 y ha iniciado sus funciones el 18 de abril del 2013 según Acta de Instalación hasta el 09 de mayo del 2013 y reconfirmada por tercera vez mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2013-GR/PRES de fecha 14 de junio del 2013 y ha iniciado sus funciones el 18 de junio del 2013 según acta de instalación; asimismo, se ha prolongado el plazo de 30 días hábiles establecidos en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, para emitir el pronunciamiento correspondiente, por diversos **motivos justificados** que ocasionaron el exceso en el referido plazo por ello no tienen ninguna responsabilidad administrativa funcional en el caso sub materia ya que dichos motivos consisten en las recargadas labores al encontrarse analizando los casos del año 2012 y 2013 y las reconfirmaciones de la CPPAD en el año 2012 y 2013, y **máxime cuando el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política del Estado y demás dispositivos legales, en reiterada y uniforme jurisprudencia de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento, ha establecido y dispuesto en diversas sentencias que no existe caducidad del procedimiento administrativo por el exceso del plazo de treinta días hábiles;** y no existiendo inobservancia a los principios de proporcionalidad, causalidad y razonabilidad conforme a lo establecido en el D.S. 005-90-PCM; en tal sentido se emite el presente informe final y pronunciamiento legal integrada por la siguiente Comisión Permanente: **Miembros:** Abog. Wilder M. Quispe Torres – Presidente -Funcionario designado por el Titular de la Entidad, Abog. Edgar G. Chipana Rojas – Miembro - Director de la Oficina de Recursos Humanos, Ing. Juan Quispe Huayta – Miembro - Representante de los Trabajadores;

Que, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 584-2013-GR/PRES de fecha 12 de Julio del 2013 la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Apertura Proceso Administrativo Disciplinario contra Sr. **VICENTE EDILBERTO CONTRERAS PAREJA**, Supervisor de obra: “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantiles del Primer Nivel de Atención en el Establecimiento de Salud Sonconche” de la Unidad Operativa Las Cabezadas - período de gestión 2010 y contra Sr. **JORGE FULGENCIO ROJAS QUISPE**, residente de obra: “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantiles del Primer Nivel de Atención en el Establecimiento de Salud Sonconche” de la Unidad Operativa Las Cabezadas - período de gestión 2010 por la Observación: ) recaída en el informe sobre **“Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI contra Vicente Edilberto Contreras Pareja y Jorge Fulgencio Rojas Quispe Supervisor y Residente de Obra “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno**





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**Resolución Ejecutiva Regional**  
**N° 0799 -2013-GRA/PRES**

Ayacucho, **20 SET. 2013**

**Infantiles del Primer Nivel de Atención en el Establecimiento de Salud de Sonconche”;**

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, instauró Proceso Administrativo Disciplinario a los procesados servidores de la Sub Gerencia de Obras, la que se plasmó en la Resolución Ejecutiva Regional N° 584-2013-GRA/PRES de fecha 12 de julio del 2013 en mérito al Informe sobre **“Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI contra Vicente Edilberto Contreras Pareja y Jorge Fulgencio Rojas Quispe Supervisor y Residente de Obra “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantiles del Primer Nivel de Atención en el Establecimiento de Salud de Sonconche”**. Así como los procesados han sido notificados válidamente y han efectuado su descargo dentro del plazo de ley, siendo éstos merituados por el colegiado;



Que, ante las imputaciones descritas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 584-2013-GRA/PRES de Instauración de Proceso Administrativo de fecha 12 de Julio del 2013, el Sr. **JORGE FULGENCIO ROJAS QUISPE** – Ex Residente de Obra: “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantiles del Primer Nivel de Atención en el Establecimiento de Salud Sonconche” de la Unidad Operativa Las Cabezadas - período de gestión 2010 y esgrime como argumentos de defensa que luego de haber accedido a las hojas de tareo obrantes en el Anexo de la Observación N° 02 y las planillas de Jornales de los meses citados, y al cotejarlas con las hojas de tareo que adjuntó a sus informes mensuales, ha observado que existen serias diferencias, advirtiendo que las hojas de tareo fueron cambiadas por otras, en las que incluso se falsificó su firmas; que si incorporó a otros operarios pero para sufragar el incremento del jornal de otros operarios que iban a abandonar la obra, por ese motivo señala que no puede ser responsable de los cargos imputados y especificados en el documento de la referencia, debido a que no percibió monto alguno diferente a sus haberes como Ex Residente de Obra. Asimismo, en su informe oral reitera que es la Administradora Elba Medina Quispe fue quien realizó la otra planilla falsa porque consideró a 03 trabajadores fantasmas con su sello y firma falsificada en el mes de abril y en el mes de mayo han consignado a 03 personas sin su autorización aumentando a 30 días ya que el sólo les había considerado 05 días, su responsabilidad sólo era enviar las hojas de tareo, constando el colegiado que efectivamente la firma del ingeniero no coinciden siendo presumiblemente



falsificadas, y sobre el pago a operarios señala que efectivamente se efectuaron dichos pagos pero con autorización del Ex Director y de la Administradora con la finalidad de que los operarios no abandonen la obra por el pago, así que ellos mismos buscaron los nombres de otros operarios a fin de que se pueda llegar al sueldo que ellos requerían;

Que, de la evaluación de los descargos y los medios probatorios obrantes en autos, se advierte que respecto a la **Observación 1)**, a fojas 45 se advierte el Informe N° 017-2010-GRA-GG-UOC/D-JRQ-RO con la Hoja de Tareo del mes de Abril del 2010 y a foja 43 se advierte el Informe N° 021-2010-GRA-GG-UOC/D-JRQ-RO con la Hoja de Tareo del mes de mayo del 2010, y se consigna claramente 09 personas de los cuales al Señor Antonio Ramos Tuya se le paga por 30 días, al Sr. Roger Saravia Gavilán por 03 días y a los señores Alberto Urbano Gómez, Felipe Benicio Ramos Taquiri, Jim Abel Canchari Cerón, Edilberto Palomino Lozano, Julio David Gavilán Saravia, Sabino Palomino Cerón y Dany Quintanilla Caquiamarca por 05 días; contrastando con la Hoja de tareo del mes de mayo que obran a fojas 42 al 45 y a fojas 38 al 41 se advierte que efectivamente se han incluido a tres personas más en la primera planilla como al Sr. Caracciolo Ramos Oropesa, Julián Isasi Llamocca y a Julián Galindo Vilca pagándoles por 30 días así como esta hoja no tiene el sello del V°B° y tampoco a simple vista tampoco la firma del Residente de Obra le corresponde por lo que se presume que éstas ha sido cambiadas y falsificadas; igualmente sucede con las otras hojas de tareo que obran en fojas 110 al 118 del Informe OCI; así como el procesado reconoce que por acuerdo verbal con la administradora, el ex Director y los operarios se tuvo que incluir a otras personas tales como Julián Galindo Vilca, Nelson Javier Hinostroza Viscarra y Javier Mauro Escalante Zúñiga, precisa que a Julián Galindo Vilca, se le consideró doce (12) días de labor a fin de que pueda adicionar el jornal percibido por Alberto Urbano Gómez de conformidad a lo señalado por el señor en su carta notarial que obra fojas 35; Que, respecto al Sr. Nelson Javier Hinostroza Viscarra se le consideró 22 días a fin de que pueda incrementar el jornal de Rogelio Tineo Tinco lo que se puede cotejar con la carta notarial que obra fojas 36, y que respecto a Javier Mauro Escalante Zúñiga se le consideró (23) días, a fin de incrementar el jornal de Víctor Acasio Mendoza, conforme a la carta notarial presentada de fojas 37, en este caso el personal que efectivamente laboró acepta haber incorporado el detalle de esas personas, habiéndolos propuesto ellos mismos a fin de que se pueda alcanzar el monto pactado en el acuerdo verbal. Que, en Agosto – 2010 se consideró a Nelson Javier Hinostroza Viscarra y Javier Mauro Escalante Zúñiga (Peones) a cada uno se le consideró 23 días, a fin de pueda incrementar el jornal de Rogelio Tineo Tinco y Víctor Acasio Mendoza; ahora en el cuadro N° 01 del mes de Setiembre – 2010 se consignó a Julián Galindo Vilca, Nelson Javier Hinostroza Viscarra, Javier Mauro Escalante Zúñiga y Máximo Huayanay Núñez (Peones), precisando que a Julián Galindo Vilca se le consideró veinte (20) días de labor a fin de que pueda adicionar el jornal percibido por Antonio Ramos Tuya conforme a la carta notarial de fojas 34, respecto a Nelson Javier Hinostroza Viscarra se le consideró 30 días a fin de que pueda incrementar el jornal de Rogelio Tineo Tinco, lo que se pueda cotejar con la Carta Notarial suscrita por éste último. Asimismo, respecto a Javier Mauro Escalante Zúñiga se le consideró treinta días a fin de incrementar el jornal de Víctor Acasio Mendoza





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**Resolución Ejecutiva Regional**  
**Nº0799 -2013-GRA/PRES**

Ayacucho, 20 SET. 2013

conforme se puede cotejar de la carta notarial suscrita, en estos tres casos el personal que efectivamente laboró acepta haber incorporado el detalle de éstas personas, siendo propuestos por ellos mismos, a fin de que se pueda alcanzar el monto pactado; en este sentido, el Colegiado constata que efectivamente se ha incluido a personas en las hojas de tareo a fin de cubrir los pagos de los operarios y peones, inclusiones han sido autorizadas verbalmente por la Administradora y Ex Director de la Unidad Operativa Las Cabezadas pero que en la realidad deviene en un práctica ilegal, por lo que con estos hechos está acreditado la negligencia de sus funciones del mencionado procesado, por lo que debe de ser sancionado en forma racional y proporcional conforme a lo decidido por este colegiado porque si bien es cierto que no ha quedado desvirtuada la imputación para aplicar una sanción se debe tener en cuenta el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa (inexistencia de antecedentes administrativos del ex servidor), así como los elementos atípicos que obran a su favor como es la falsificación a las hojas de tareo y la aceptación de la inclusión de otras personas a fin de cumplir con el pago de los operarios y la continuación de la obra lo que está corroborado con las declaraciones juradas de fojas 34 al 37; por lo que la sanción no ameritaría más de 31 días en mérito al principio de presunción de inocencia, que es una presunción *iuris tantum* por cuanto establece la existencia de prueba en contrario y por la comisión de las faltas administrativas que se encuentran estipuladas en los incisos a, d y m del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, así como la atenuación de la sanción a imponerse por la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos se debe de remitir los actuados a la Sub Gerencia de Obras a fin de que emita la sanción hacia el mencionado procesado conforme a los estipulado por el artículo 156° y 157° del D.S. N° 005-90-PCM; es decir una amonestación ya sea verbal o escrita efectuada por el Jefe inmediato del mencionado servidor y/o una sanción de no menos de 31 días, debiendo las mismas ser derivadas a la Oficina de Recursos Humanos para su oficialización;

Que, ante las imputaciones descritas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 584-2013-GRA/PRFS de Instauración de Proceso Administrativo de fecha 12 de Julio del 2013, el Sr. **VICENTE CONTRERAS PAREJA** – Ex Supervisor de Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantiles del Primer Nivel de Atención en el Establecimiento de Salud Sonconche" de la Unidad Operativa Las Cabezadas - período de gestión 2010-2011 en donde cuestiona las conclusiones del Órgano de Control, en el sentido de que sin hurgar más indicios y pistas descartó la participación de la



Administradora Lic. Elba Enma Medina Quispe del asunto, a la sola indicación que ésta hiciera en el Oficio N° 005-2012-GRA-GG-UOC/D-EMC-T de fecha 12 de julio del 2012, donde muy ladinamente para salvar su comprometida responsabilidad indico " (...) mi persona como administradora (actualmente Tesorera de la Unidad Operativa de Las Cabezadas) no recibió documento alguno sobre la solicitud de incremento salarial de los jornales para los trabajadores de la mencionada obra, ni pago en exceso por tanto no cuenta con dicha documentación". Con estos argumentos que fueron convincentes para girar el asunto y emprenderlas contra el recurrente como el autor material de los hechos cuando lo cierto es que ésta sabía de todo el procedimiento, que se hizo con el respectivo conocimiento de la parte administrativa, con el objeto de garantizar la presencia de mano de obra calificada y de ese modo cumplir a cabalidad las ejecución de la obra encomendada, además no se ha tenido en cuenta que la Planilla, el giro de los cheques y el pago de los jornales han estado siempre a cargo de la administración, ya que producidos los pagos nunca llegó a ser testigo del destino del dinero recaudado; en ese sentido, si bien es cierto que quiso contribuir con las acciones observadas a que la obra fuera mejor ejecutada captando mano de obra calificada, ello lo hizo con absoluta buena fe y jamás usufructuó materialmente centavo alguno de los fondos recaudados para el fin antes expresado;

Que, de la evaluación de los descargos y los medios probatorios obrantes en autos, se advierte que respecto a la **Observación 1)**, a fojas 45 se advierte el Informe N° 017-2010-GRA-GG-UOC/D-JRQ-RO con la Hoja de Tareo del mes de Abril del 2010 y a foja 43 se advierte el Informe N° 021-2010-GRA-GG-UOC/D-JRQ-RO con la Hoja de Tareo del mes de mayo del 2010, emitido por el ex Residente de Obra Jorge F. Rojas Quispe, en el cual el colegiado constata que éste han sido cambiados y falsificados en su contenido respecto a los meses de Abril y Mayo del 2010, empero también se ha constatado que efectivamente que han incluido a personas a fin de que éstas cobren para incrementar el jornal a los operarios corroborado con las declaraciones juradas obrantes a fojas 34 al 37, inclusiones han sido autorizadas verbalmente por la Administradora y Ex Director de la Unidad Operativa Las Cabezadas pero que en la realidad deviene en un práctica ilegal, por lo que con estos hechos está acreditado la negligencia de sus funciones del mencionado procesado, por lo que debe de ser sancionado en forma racional y proporcional conforme a lo decidido por este colegiado porque si bien es cierto que no ha quedado desvirtuada la imputación para aplicar una sanción se debe tener en cuenta el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa (inexistencia de antecedentes administrativos del ex servidor), así como los elementos atípicos que obran a su favor como es la falsificación a las hojas de tareo y la aceptación por parte del residente de obra de la inclusión de otras personas a fin de cumplir con el pago de los operarios y se dé la continuación de la obra; por lo que la sanción ha imponerse no ameritaría más de 31 días en mérito al principio de presunción de inocencia, que es una presunción **iuris tantum** por cuanto establece la existencia de prueba en contrario y por la comisión de las faltas administrativas que se encuentran estipuladas en los incisos a, d y m del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, así como la atenuación de la sanción a imponerse por la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos se debe de remitir los actuados a





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**Resolución Ejecutiva Regional**  
**N° 0799-2013-GRA/PRES**

Ayacucho, 20 SET. 2013

la Sub Gerencia de Obras a fin de que emita la sanción hacia el mencionado procesado conforme a los estipulado por el artículo 156° y 157° del D.S. N° 005-90-PCM; es decir una amonestación ya sea verbal o escrita efectuada por el Jefe inmediato del mencionado servidor y/o una sanción de menos de 31 días, debiendo las mismas ser derivadas a la Oficina de Recursos Humanos para su oficialización;

Que, en consecuencia teniendo en cuenta el Principio de legalidad en materia sancionatoria administrativa: No se puede atribuir falta ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por Ley<sup>1</sup>. Que en el presente caso se ha determinado que se encuentra fehacientemente evidenciado que el Sr. **JORGE F. FULGENCIO ROJAS QUISPE** – Residente y el Sr. **VICENTE EDILBERTO CONTRERAS PAREJA** - Supervisor de obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantiles del Primer Nivel de Atención en el Establecimiento de Salud Sonconche" de la Unidad Operativa Las Cabezas - período de gestión 2010, por haber consignado personal que no laboró en la referida obra, los mismos que fueron pagados por la Entidad, asimismo, han inobservado lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional N° 128-09-GRA/PRES-GG de 29 de diciembre de 2009 que resuelve contratar dentro del régimen laboral del Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo 276 en el cargo de Supervisor de la precitada Obra, Resolución Gerencial General Regional N° 126-10-GRA/PRES-GG de 19 de abril de 2010 que resuelve renovar en vías de regularización dentro del régimen laboral del Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo 276 en el cargo de Supervisor de la precitada Obra y la Resolución Gerencial General Regional N° 0364-2010-GRA/PRES-GG de 03 de agosto de 2010 que resuelve prorrogar en vías de regularización dentro del régimen laboral del Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo 276 en el cargo de Supervisor de la precitada obra, asimismo ha incumplido el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala que son funciones de los servidores públicos a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Salva guardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos público y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño y Artículo 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento General de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector



<sup>1</sup> Exp. 2050-2002-AT-TC de fecha 16 de abril de 2003.

Público, señala que "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"; por ende se han cometido **faltas administrativas graves y acumuladas de carácter disciplinario tipificados en los Incisos a), d) y m) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público:**

**Falta disciplinaria descrita en el literal "a" Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM, del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 -** Por haber incumplido con lo estipulado en el Artículo 3° Incisos a), b) y d) y Artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como deber del servicio Público: **Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; Supeditar el interés particular al interés común y a los intereses del servicio; Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio**, así mismo, que señala como obligación del servicio público **"Cumplir Personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"**;



**Falta disciplinaria descrita en el literal "d" La negligencia en el desempeño de las funciones del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 -** Por haber suscrito las hojas de tareo y planillas de jornales de los meses de abril a setiembre de 2010, donde se consignó personal que no laboró en la referida obra, los mismos que fueron pagados por la Entidad, generando un perjuicio económico a la entidad de S/. 15,522.84; asimismo, ha inobservado lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional N° 128-09-GRA/PRES-GG de 29 de diciembre de 2009;



**Falta disciplinaria descrita en el literal m) Las demás que señale la Ley del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 -** Con esta expresión la Ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el siguiente caso se ha transgredido: Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR del 18 de Diciembre del 2008, el cual indica sus Funciones Específicas, Resolución Gerencial General Regional N° 128-09-GRA/PRES-GG de 29 de diciembre de 2009 que resuelve contratar dentro del régimen laboral del Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo 276 en el cargo de Supervisor de la precitada Obra, Resolución Gerencial General Regional N° 026-10-GRA/PRES-GG de 19 de abril de 2010 que resuelve renovar en vías de regularización dentro del régimen laboral del Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo 276 en el cargo de Supervisor de la precitada Obra, Resolución Gerencial General Regional N° 0364-2010-GRA/PRES-GG de 03 de agosto de 2010 que resuelve prorrogar en vías de regularización dentro del régimen





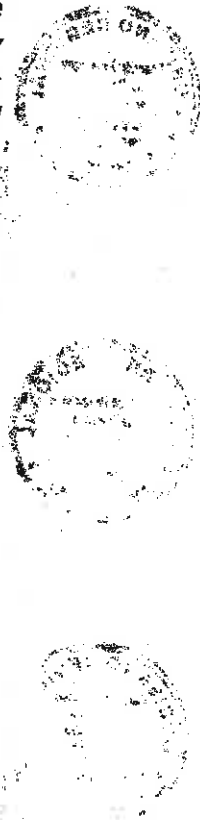


**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**Resolución Ejecutiva Regional**  
**N° 0799 -2013-GRA/PRES**

Ayacucho, **20 SET. 2013**

laboral del Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo 276 en el cargo de Supervisor de la precitada obra, lo dispuesto por el numeral 5. Del artículo 1. De la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG en la que precisa "En la etapa de construcción, la entidad dispondrá de un cuaderno de obra, debidamente foliado o legalizado en el que se anotará: la fecha del inicio y término de los trabajos, y las modificaciones autorizadas, los avances mensuales, los controles diarios de ingreso y salida de materiales y personal, las horas de trabajo de los equipos, así como los problemas que vienen afectando el cumplimiento de los cronogramas establecidos y las constancias de supervisión de la obra;

Que, se advierte de los documentos obrantes en autos sobre "**Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI contra Vicente Edilberto Contreras Pareja y Jorge Fulgencio Rojas Quispe Supervisor y Residente de Obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantiles del Primer Nivel de Atención en el Establecimiento de Salud de Sonconche"**", se determina que Sr. JORGE F. FULGENCIO ROJAS QUISPE – Residente y el Sr. VICENTE EDILBERTO CONTRERAS PAREJA - Supervisor de obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantiles del Primer Nivel de Atención en el Establecimiento de Salud Sonconche" de la Unidad Operativa Las Cabezas - período de gestión 2010, **han incumplido y transgredido sus funciones establecidas en su Resolución de Contrato, en los artículos a, d y m del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276**, por haber consignado personal que no laboró en la referida obra, los mismos que fueron pagados por la Entidad por lo que con estos hechos está acreditado la negligencia de sus funciones del mencionado procesado, por lo que debe de ser sancionado en forma racional y proporcional conforme a lo decidido por este colegiado porque si bien es cierto que no ha quedado desvirtuada la imputación para aplicar una sanción se debe tener en cuenta el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa (inexistencia de antecedentes administrativos del ex servidor), así como los elementos atípicos que obran a su favor como es la falsificación a las hojas de tareo y la aceptación de la inclusión de otras personas a fin de cumplir con el pago de los operarios y la continuación de la obra lo que está corroborado con las declaraciones juradas de fojas 34 al 37; por lo que la sanción no ameritaría más de 31 días en mérito al principio de presunción de inocencia, que es una presunción **iuris tantum** por cuanto establece la existencia de prueba en contrario y por la comisión de las faltas administrativas que se encuentran estipuladas en los incisos a, d y m



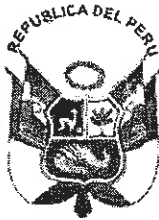
del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, así como la atenuación de la sanción a imponerse por la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos se debe de remitir los actuados a la Sub Gerencia de Obras a fin de que emita la sanción hacia el mencionado procesado conforme a lo estipulado por el artículo 156° y 157° del D.S. N° 005-90-PCM; es decir una amonestación ya sea verbal o escrita efectuada por el Jefe inmediato del mencionado servidor y/o una sanción de menos de 31 días, debiendo las mismas ser derivadas a la Oficina de Recursos Humanos para su oficialización;

Que, estando a lo propuesto y recomendaciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho en sesión de fecha 21 de Agosto del 2013 y de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRV/PRES que Aprueba la Directiva N° 001-GRV/PRES; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926 y 29053;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECOMENDAR LA IMPOSICION DE SANCION ADMINISTRATIVA** contra Sr. VICENTE EDILBERTO CONTRERAS PAREJA, Supervisor de obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantiles del Primer Nivel de Atención en el Establecimiento de Salud Sonconche" de la Unidad Operativa Las Cabezadas - período de gestión 2010, y Sr. JORGE FULGENCIO ROJAS QUISPE - Residente de obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantiles del Primer Nivel de Atención en el Establecimiento de Salud Sonconche" de la Unidad Operativa Las Cabezadas - período de gestión 2010 por la Observación 1.1 del Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI - "Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública", para tal fin remitir los actuados a la Sub Gerencia de Obras a fin de que proceda conforme al artículo 156° y 157° del D.S. N° 005-90-PCM; por lo que la sanción ha imponerse no ameritaría más de 31 días en mérito al principio de presunción de inocencia, que es una presunción *iuris tantum* por cuanto establece la existencia de prueba en contrario; así como base a los principios de racionalidad, proporcionalidad y causalidad y por la comisión de las faltas administrativas que se encuentran estipuladas en los incisos a, d y m del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, así como la atenuación de la sanción a imponerse por la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** los actuados sobre "Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI contra Vicente Edilberto Contreras Pareja y Jorge Fulgencio Rojas Quispe Supervisor y Residente de Obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**Resolución Ejecutiva Regional**  
**N° 0799 -2013-GRA/PRES**

Ayacucho, 20 SET. 2013



**Servicios Materno Infantiles del Primer Nivel de Atención en el Establecimiento de Salud de Sonconche** a la Sub Gerencia de Obras a fin de proceda conforme al artículo 156° y 157° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y Remuneraciones.



**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a los interesados y a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho y a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos e instancias correspondientes de conformidad a las disposiciones vigentes para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
 WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ  
 PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**SECRETARIA GENERAL**

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial expedida por mi despacho

Atentamente



*Wilder Torres*  
 WILDER H. TORRES  
 SECRETARIO GENERAL